



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04516-2017-PA/TC
AREQUIPA
RUBÉN DARÍO BACA LUNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Darío Baca Luna contra la resolución de fecha 20 de setiembre del 2017, de fojas 359, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04516-2017-PA/TC
AREQUIPA
RUBÉN DARÍO BACA LUNA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se ordene al Banco de la Nación (sucursal Arequipa) la aplicación de los decretos supremos que reglamentan las Leyes de Presupuesto General de la República (del año 1997 a la fecha), a fin de que se le reconozca su derecho al pago de una bonificación por escolaridad como pensionista sujeto al Decreto Ley 20530 en contra de lo señalado en la Resolución 11 (sentencia de vista), de fecha 11 de marzo de 2015 (fojas 69), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 26 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 18 de marzo de 2014 (fojas 56), que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Banco de la Nación (Expediente 02013-2011-0-0401-JR-LA-05).
5. En líneas generales, aduce que (i) tanto en el Expediente 02013-2011-0-0401-JR-LA-05 como en el Expediente 04730-2008-0-0401-JR-CI-07 (tramitados en la vía contencioso-administrativa) no existió un pronunciamiento claro sobre el fondo de la controversia, ni hubo una valoración de los medios probatorios que presentó; (ii) en los mencionados procesos contencioso-administrativos, no se valoró la jerarquía de las leyes de presupuesto emitidas desde el año 1997 a la fecha, que disponen el pago por separado de pensiones, gratificaciones y bonificación por escolaridad; (iii) tampoco se valoró lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, que aclaró el tema de la bonificación por escolaridad; (iv) no se tuvo en cuenta que el Decreto de Urgencia 040-96 fue derogado tácitamente por la Ley de Presupuesto 26706; siendo ello así, la bonificación que reclama se paga conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público de cada año; y (v) se omitió tener presente que, en el año 1978, mediante un convenio colectivo, se acordó el pago de cinco gratificaciones anuales, las cuales, posteriormente, fueron homologadas, es decir, pasaron a formar parte integrante de la pensión. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la integridad, a la dignidad, a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04516-2017-PA/TC
AREQUIPA
RUBÉN DARÍO BACA LUNA

derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria. Así las cosas, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la decisión adoptada a nivel de la judicatura ordinaria no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL